

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JNI/151/2025.

PARTE ACTORA: BLANCA
ELOISA RAMÍREZ VELÁSQUEZ
Y OTRAS.

TERCERO INTERSADO: JUAN
FÉLIX PASCUAL VARGAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
FÁTIMA SUSANA TOLEDO
GONZAGA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE MARZO DE
DOS MIL VEINTISÉIS¹.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-255/2025** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que declaró **jurídicamente válida** la elección de San Sebastián Río Hondo, Oaxaca, celebrada el nueve de noviembre del dos mil veinticinco.

GLOSARIO

<i>Municipio</i>	San Sebastián Río Hondo, Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Juicio Electoral</i>	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Sala Xalapa</i>	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral Local.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, de lo manifestado por las partes, así como los hechos que constituyen un hecho notorio se desprende lo siguiente:

1. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025². El veinticinco de junio, mediante el citado acuerdo, el *Consejo General* aprobó la actualización del catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado, ordenando su registro y publicación de los dictámenes -entre ellos el del *Municipio*- por los que se identifican los métodos de elección de concejalías, así como cinco estatutos electorales comunitarios.

2. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-187/2025³. El veinticinco de junio, el *Consejo General*, emitió el dictamen en comento, por el que se identificó el método de la elección de concejalías al *Municipio*, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

3. Elección de concejales. El nueve de noviembre, se celebró la elección de concejalías del *Municipio*; jornada electoral comunitaria en la que resultaron electas las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 1 DE ENERO DEL 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
NÚMERO	CARGO	PROPIETARIAS/OS	SUPLENCIAS
1.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JUAN FÉLIX PASCUAL VARGAS	SERGIO ADRIÁN GARCÍA RAMÍREZ
2.	SINDICATURA MUNICIPAL	NAZARIO AMBROCIO PASCUAL AGUILAR	JAVIER RUÍZ FABIÁN
3.	REGIDURÍA DE HACIENDA	ANTONIO RAMÍREZ CORTÉS	BEATRIZ RAMÍREZ CRUZ

² https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2025/GIEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

³ https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/187_SAN_SEBASTIAN_RIO_HONDO.pdf

4.	REGIDURÍA OBRAS	DE	CIRENA DIONILA CRUZ PÉREZ	ANGELA AGUILAR
5.	REGIDURÍA EDUCACIÓN	DE	ERICA PASCUAL GARCÍA	ALEJANDRA VARGAS LÓPEZ

4. Calificación de la elección. El diecinueve de diciembre, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-255/2025⁴, por el que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del *Municipio*.

5. Presentación del medio de impugnación. Con fecha veintitrés de diciembre, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵, el presente *Juicio Electoral*.

Así, mediante oficio IEEPCO/SE/3170/2025, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, remitió a este Tribunal, las constancias relativas al escrito de demanda de la parte actora, trámite de publicidad, escrito de tercería, informe circunstanciado y las constancias relativas al acto impugnado.

En consecuencia, mediante proveído de treinta de diciembre, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio en comento, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JNI/151/2025, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente.

6. Admisión y cierre de instrucción. Una vez analizadas las constancias, la Magistratura Instructora tuvo a bien admitir el presente asunto y declaró cerrada la instrucción mediante proveído de cinco de marzo del presente año, ordenando la remisión de los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora de sesión a efecto de poner a consideración del Pleno el proyecto de sentencia respectivo.

7. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del día de hoy,

⁴ https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_255_2025.pdf

⁵ En adelante Instituto Electoral local.

para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión el presente asunto.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso f), 88 y 89 de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal, en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la calificación de las elecciones de concejalías llevadas a cabo en los ayuntamientos.

Expuesto lo anterior, puesto que la parte actora impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-255/2025, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del *Municipio*, que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos, de ahí que se actualice la competencia de este Tribunal para resolver la presente controversia.

TERCERO. ESCRITO DE TERCERÍA

El artículo 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, establece que, el tercero interesado es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En la especie, comparece Juan Félix Pascual Vargas al medio de impugnación con el carácter de Presidente Municipal Electo en el *Municipio*, pues advierte que le asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el de la parte

actora, al aducir que debe confirmarse el acuerdo controvertido.

Para lo cual, resulta necesario estudiar si se cumple la procedencia del recurso de comparecencia en los términos siguientes:

a) Forma: Se satisface el presente requisito, pues el escrito de tercería tiene nombre y firma de la persona que comparece como tercera interesada, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la argumentación correspondiente a referir el derecho incompatible con el de la parte actora.

b) Oportunidad: Se cumple con este requisito, ya que de las constancias que se encuentran en el expediente se advierte que de la certificación realizada por el *Instituto Electoral Local* respecto al trámite de publicidad, el escrito de comparecencia fue recibido por la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas.

c) Legitimación: Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, toda vez que comparece como Presidente Municipal electo en el Ayuntamiento.

d) Interés Jurídico: Este requisito se les tiene por acreditado, ello ya que el compareciente refiere que la elección por la que resultó electo, fue conforme a sus usos y costumbres, eligiendo democráticamente a su autoridad municipal.

En ese sentido, dado que el tercero interesado, conforme a la *Ley de Medios* es quien resiste la pretensión de la parte actora, en tanto que éste, crea o establece un estado jurídico que resulta de alguna manera favorable a sus intereses, es que **se le tiene por reconocido el carácter de tercero interesado.**

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la *Ley de Medios*, ya que,

de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

➤ **Frivolidad**

Mediante escrito de tercería⁶, Juan Félix Pascual Vargas señala que, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios, consistente en la **frivolidad** de la demanda.

Lo anterior, pues a su decir, la demanda se basa en aseveraciones generales, subjetivas y carentes de pruebas suficientes que acrediten una vulneración real a los derechos político electorales de la parte actora o una vulneración al sistema normativo del *Municipio*.

A estima de este Tribunal, la causal de improcedencia hecha valer deviene **infundada** por las siguientes consideraciones:

Para que un medio de impugnación sea considerado como frívolo es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia.

En el caso, en la demanda la parte actora justifica su pretensión para revocar el acuerdo impugnado, de ahí que ello es suficiente para que este Tribunal en atención al artículo 17 de la *Constitución Federal* entre al estudio de los planteamientos formulados sin que con ello se prejuzgue si le asiste o no la razón a la parte actora.

⁶ Visible en la foja 995 del expediente principal.

➤ Irreparabilidad

Al rendir su informe circunstanciado⁷, la autoridad responsable señala que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, consistente la irreparabilidad.

Lo anterior, al referir que, desde la aprobación de las planillas, era el momento propicio para que la parte actora impugnara las razones por las que ahora combate la elección, por lo que es incorrecto que hasta ahora pretenda hacer valer dichos agravios cuando ya precluyó su derecho, al haberse consentido el registro de la planilla consentida.

A estima de este Tribunal, dicha causal de improcedencia debe **desestimarse** por las siguientes consideraciones.

En el presente asunto se dirime justamente si los concejales electos en el *Ayuntamiento*, cumplen o no los requisitos establecidos en el sistema normativo interno de la comunidad en ese sentido, al momento del registro son los requisitos para ser candidatos y que si bien implícitamente poder considerarse aquellos para ser concejales, lo cierto es que ello no índice que una vez resultado electo los ciudadanos puedan impugnar algún requisito de quien resultó ganador en la contienda.

De ahí que no se tenga por justificada la causal de improcedencia hecha valer por la responsable⁸.

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se estima que el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 89 y 90 de la *Ley de Medios*, como se precisa a continuación:

⁷ Visible en la foja 1013 del expediente principal.

⁸ Sirve de apoyo: “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN” y “ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.”

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se identifica el acuerdo que se impugna, se señala a la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora.

b) Oportunidad. El artículo 8⁹ de la *Ley de Medios* establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Ahora bien, la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado el veinte de diciembre, por lo que, si el medio de impugnación fue presentado el veintitrés siguiente, es evidente que se presentó de forma oportuna¹⁰.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio electoral fue promovido por Blanca Eloísa Ramírez Velásquez y otros, por propio derecho y como integrantes indígenas del *Municipio*, de ahí que, se considere que la parte actora en el presente asunto, cuente con legitimación suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 86, inciso a), de la *Ley de Medios*¹¹.

La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen la presunta vulneración a sus formas propias de elección¹².

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

SEXTO. CONTEXTO Y PERSPECTIVA INTERCULTURAL

⁹ Artículo 8. Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

¹⁰ jurisprudencia 8/2001 de rubro: “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**”

¹¹ Jurisprudencia 27/2011 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**”

¹² Jurisprudencias 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”

Previo al análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, se estima conveniente establecer el contexto del Ayuntamiento, porque en reiteradas ocasiones, esta Sala Regional ha sostenido que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, porque la visión mediante la cual el juzgador debe abordar los asuntos de esa índole es distinta; de ahí que la resolución de los conflictos en los que se involucran los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

- **Contexto del Municipio de San Sebastián Río Hondo, Oaxaca.**¹³

Localización. El municipio de San Sebastián Río Hondo, Oaxaca, se encuentra entre los paralelos 16°08' y 16°16' de latitud norte; los meridianos 96°22' y 96°30' de longitud oeste; altitud entre 1 800 y 3 100 m.s.n.m.

Colinda al norte con los municipios de San Ildefonso Amatlán y San Cristóbal Amatlán; al este con los municipios de San Cristóbal Amatlán, Santo Domingo Ozolotepec y Santa María Ozolotepec; al sur con los municipios de San Santa María Ozolotepec y San Mateo Río Hondo; al oeste con los municipios de San Mateo Río Hondo, San Andrés Paxtlán, San José del Peñasco y San Ildefonso Amatlán.

¹³ <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-sebastian-rio-hondo>



Población. La población total de San Sebastián Río Hondo en 2020 fue 4,202 habitantes, siendo 50% mujeres y 50% hombres.

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 10 a 14 años (432 habitantes), 15 a 19 años (416 habitantes) y 5 a 9 años (414 habitantes). Entre ellos concentraron el 30% de la población total.

Lengua indígena. La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 363 personas, lo que corresponde a 8.64% del total de la población de San Sebastián Río Hondo.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Zapoteco (359 habitantes), Mixteco (2 habitantes) y Mixe (1 habitantes).

Educación. En 2020, los principales grados académicos de la población de San Sebastián Río Hondo fueron Primaria (1.16k personas o 42.7% del total), Secundaria (916 personas o 33.8% del total) y Preparatoria o Bachillerato General (548 personas o 20.2% del total).

La tasa de analfabetismo de San Sebastián Río Hondo en 2020 fue 8.42%. Del total de población analfabeta, 27.8% correspondió a hombres y 72.2% a mujeres.

Salud. En San Sebastián Río Hondo, las opciones de atención de salud más utilizadas en 2020 fueron Centro de Salud u Hospital de la SSA (Seguro Popular) (3.54k), Consultorio de farmacia (245) y Otro lugar (125).

En el mismo año, los seguros sociales que agruparon mayor

número de personas fueron Pemex, Defensa o Marina (3.14k) y No Especificado (931).

Método de elección. En este apartado se expondrán los datos relevantes del sistema normativo interno que fue identificado por el *Consejo General* a través del dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-187/2025**, para efectos de contexto, sin que implique prejuzgar sobre el fondo del asunto:

1. Fecha de elección: Entre los meses de octubre y noviembre.

2. Número de cargos a elegir: 10.

3. Tipo de cargos a elegir: Propietarios (as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría 1 (Regiduría de Hacienda). 4. Regiduría 2 (Regiduría de Obras). 5. Regiduría 3 (Regiduría de Educación).

4. Duración de cada cargo: Tres años concejalías propietarias y suplencias.

5. Proceso de elección:

ACTOS PREVIOS: Previo a la Asamblea electiva se realizan los siguientes actos:
I. Se conforma un Consejo Municipal Electoral, con una representación propietaria distinguida de las comunidades con su respectiva suplencia (electas en asambleas previas) y, de igual manera, una representación propietaria y suplente de las planillas registradas y, en su caso, a solicitud de la Autoridad Municipal, con personal del IEEPCO.

II. Instalado el Consejo Municipal, se encarga de coordinar sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las reglas que regirán en la elección.

ASAMBLEA DE ELECCIÓN: La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

I. El Consejo Municipal Electoral y la Autoridad Municipal en funciones se encargan de emitir la convocatoria correspondiente.

II. La convocatoria se emite de forma escrita publicándose en los lugares públicos y concurridos de todo el municipio (Cabecera, Agencia Municipal, Agencias de Policía y Núcleos Rurales).

III. Para la elección de Autoridades Municipales se instalan seis casillas en diferentes lugares: Cabecera Municipal (2 casillas), Agencia Municipal de Cieneguilla (2 casillas), Agencia de Policía San Bernardo y en el Núcleo Rural San Felipe.

IV. El Consejo Municipal Electoral preside la elección. Se instalará una sesión

permanente para seguimiento al desarrollo de la misma.

V. Se convoca a participar en la elección, a la ciudadanía originaria del municipio que reside en cabecera municipal, en la Agencia Municipal, Agencias de Policía y Núcleos Rurales, con derecho de votar y ser votados o votadas.

VI. Las candidaturas se presentan por planillas, previamente registradas ante el Consejo, la ciudadanía emite su voto por medio de boletas que se depositan en urnas.

VII. La Jornada Electoral iniciará a las 9:00 horas y concluirá a las 15:00 horas del mismo día, siempre y cuando no existan personas formadas en la fila y si las hubiera, hasta que vote la última persona formada.

VIII. Cada una de las casillas contará con una Mesa Directiva encargada de recibir los votos, integrada por una Presidencia y una Secretaría. Así como con dos representaciones, propietaria y suplente, de las planillas previamente registradas ante el Consejo.

IX. Para que la ciudadanía pueda emitir su voto se identificará con su credencial para votar con fotografía expedida por Instituto Nacional Electoral (INE).

X. Al término de la Jornada Electoral en cada casilla se levanta acta de escrutinio y cómputo asentando los resultados de la votación que será remitida al Consejo Municipal Electoral. Las cuáles serán firmadas por las personas integrantes de la Mesa Directiva y representaciones de las planillas. Se entregará una copia a éstas últimas.

XI. El Consejo Electoral Municipal, una vez recibidas las actas de las casillas, levanta un acta de sesión permanente con el cómputo final y la integración del ayuntamiento electo, firmada por las personas integrantes del Consejo, así como por las representaciones de las planillas.

XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

6. Requisitos que deben reunir las personas a elegir o nombrar.

Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: En las últimas elecciones se acordaron los requisitos que deberá cumplir la ciudadanía que desee postularse en las candidaturas, deberán apegarse a lo que establece el artículo 113 de la Constitución Política y Soberana del Estado de Oaxaca.

a) Ser persona ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos.

b) Saber leer y escribir.

c) Estar vecindada en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.

d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal.

e) No ser servidora o servidor público municipal, del estado o de la federación, con facultades ejecutivas.

f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales.

h) Tener un modo honesto de vivir.

▪ Perspectiva intercultural

El Municipio de San Sebastián Río Hondo, Oaxaca, es una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena. Por lo cual, el asunto en cuestión, se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad donde se desarrolla la problemática planteada.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una normal, **los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada**, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la *Sala Superior* dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes¹⁴.

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las

¹⁴ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”

normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales, locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

En igual sentido, precisa que, para proteger y garantizar los derechos políticos electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que

cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y;

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. En ese sentido, **en el caso concreto se evidencia un conflicto extracomunitario**, en razón de lo siguiente:

En el medio de impugnación que hoy se resuelve, la parte actora, impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-255/2025 emitido por el Consejo General, por el que declaró como jurídicamente válida la elección de concejales al *Ayuntamiento*, pues a su decir, hubo una vulneración a su sistema normativo interno.

De ahí que, el conflicto sea extracomunitario, pues la controversia es **entre miembros de la comunidad y el Consejo General respecto a la calificación de la elección del Ayuntamiento**. En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del *Ayuntamiento*; privilegiando la maximización de su

autonomía.

SÉPTIMO. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

▪ Manifestaciones de la parte actora

En síntesis, la parte actora manifiesta que, es procedente la nulidad de la elección celebrada el nueve de noviembre pasado, toda vez que se violentó el principio de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad, autenticidad y universalidad en la emisión del voto, por que existieron diversas anomalías que impactaron en el resultado.

Lo anterior, pues dicha elección estuvo plagada de irregularidades, hubo compra de votos, coacción para que los ciudadanos votaran a favor de la planilla guinda, pues los condicionaron que, de no votar a su favor, perderían el programa social en el que se encuentran inscritos; por otra parte, a los ciudadanos de la comunidad de José Cieneguilla, los obligaron a votar por dicha planilla, pues de lo contrario le impondrían una multa.

Señalan que Cirilo Eduardo Hernández Velásquez vio cuando la persona que responde al nombre de Nazario Ambrocio Pascual Aguilar, les daba dinero a otros ciudadanos el día de la elección e inmediatamente se iban a votar.

Por otra parte, María Teresa Ruiz y Felipe Ramírez Vargas, dijeron que le habían ofrecido dinero a cambio de votar por la planilla guinda, pero no quisieron recibir nada; que esa propuesta vino de personas que integran la planilla guinda, además, el segundo de ellos vio cuando amenazaron a mujeres de la Cieneguilla para votar por dicha planilla pues de lo contrario les impondrían una multa.

En el mismo sentido, Maximina Hernández Pascual, les dijo que ella vio cuando Nazario hacia entrega de quinientos pesos a varios ciudadanos pidiéndoles que votaran por la planilla guinda el día de la elección.

Por su parte, señalan que Angela Vásquez Pascual, dijo que las personas de la agencia municipal de Cieneguilla, no cumplen con servicios en la cabecera municipal, pues siempre dicen que a ellos no les corresponde servir en el municipio.

Siguen manifestando que, las personas que fueron electas no cumplen con los requisitos de elegibilidad señalados en el dictamen por el que se identifica su método de elección, al señalar que de los documentos presentados no hubo alguno que justificara que supieran leer y escribir, así como tampoco justificaron que tuvieran un modo honesto de vivir, finalmente, respecto a la constancia de antecedentes no penales expedida por el Síndico Municipal, no tiene validez, pues dicha expedición no se encuentra dentro de sus atribuciones.

En el caso de Nazario Ambrosio Pascual Aguilar, registrado por la planilla guinda como propietario al cargo de Síndico Municipal, tiene antecedentes de haber estado privado de su libertad por un delito doloso, por lo que era necesario que exhibiera documentación para desvirtuar tales hechos, lo que, desde luego, no se justifica con una constancia de antecedentes no penales emitida por el Síndico Municipal, sino por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca.

Asimismo, señalan que, Cirenía Cruz Pérez, registrada como propietaria de la Regiduría de Obras, se encuentra laborando en la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural del Estado.

Refieren que la inelegibilidad de los candidatos de planilla ganadora, señalan que, no acreditaron no haber estado inscritos como personas deudoras alimentarias morosas y estar al corriente con los gastos públicos del Ayuntamiento, cumplir con sus tequios y con la trayectoria de cargos, a pesar de que son características que se deben cumplir en el *Municipio*.

Por otra parte, manifiestan que existe una vulneración al principio

de certeza y autenticidad del voto, pues hubo irregularidades en el conteo, pues en el cómputo municipal se dijo que el total de la votación emitida fue de 2456 votos, pero sumando los votos emitidos a las planillas da un total de 2395, es decir hay un desfase total de votos.

Asimismo, respecto al cómputo efectuado en la casilla ubicada en el auditorio municipal, hizo falta una boleta, desconociéndose para que fue ocupada, por lo que no existe certeza respecto al número de votos y boletas en esa casilla, lo que desde luego violenta el principio de certeza y autenticidad del voto.

Refieren también que, no se publicitó la convocatoria para los comicios en la forma en que se ordenó y las casillas durante los comicios se instalaron en lugares distintos a los señalados en el ya citado dictamen.

Finalmente refieren que, en la fecha de la elección, siendo las ocho de la noche diversos ciudadanos y ciudadanas del Ayuntamiento, celebraron una asamblea en la que acordaron no declarar válida la elección de su comunidad, desconociendo el triunfo de la planilla guinda, decidiendo en esa misma asamblea impugnar a efecto de que se respetara su voluntad, solicitando se convocara a nuevas elecciones.

▪ **Informe de la autoridad responsable**

En síntesis, refiere que, del estudio integral del expediente de elección del Ayuntamiento, no se advirtió incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas en la comunidad conforme a su sistema normativo interno.

Además, señala que similares manifestaciones se realizaron durante el análisis y calificación de las concejalías, en la que inconformes expresaron que la documentación presentada por las personas candidatas propietarias y suplentes de las planillas, no se desprendió que justificaran que supieran leer y escribir, y que tuvieran un modo honesto de vivir y lo relacionado a las

constancias de antecedentes no penales.

Señala también que, en el mismo sentido se realizaron manifestaciones relacionadas con la compra y coacción de votos, sin embargo, se limitaron a realizar señalamientos genéricos de los cuales no se tiene certeza de su realización, por lo que carecían de sustento jurídico y factico.

De esta manera, debe prevalecer el resultado de la votación emitida en la jornada electoral asentada en las actas de jornada levantadas en las mesas receptoras de votos, sin que pueda declararse su invalidez por la simple inconformidad de la ahora parte actora.

En relación a que el Síndico Municipal no es autoridad competente para emitir una constancia de antecedentes no penales, refiere que la Ley establece salvo excepciones muy específicas en los sistemas normativos internos que la referida figura municipal está facultada para emitir dicha constancia.

Finalmente señala que, es infundada la inconformidad de que las personas electas de la Agencia Municipal de la Cieneguilla, no cumplen con los servicios de comités, como policías y ningún otro servicio, dado que, justo por ello se les otorgó su registro, pues de no haber cumplido se les hubiera negado.

▪ **Tercero interesado**

Por su parte, el tercero interesado señala que, por cuanto hace a los agravios marcados como PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, resultan inoperantes, en virtud de que se trata de una reproducción exacta de los vertidos en el escrito de inconformidad presentado por lo ahora actora ante el Instituto Electoral Local.

En consecuencia, no controvierten de manera frontal la consideraciones o razones que la autoridad señalada como responsable tomó en cuenta para validar la elección del Ayuntamiento.

Por otra parte, manifiesta que, el Consejo Municipal al llevar a cabo el registro de las planillas que compitieron en la pasada elección, no exigieron la documentación de la que se adolece la parte actora, pues los requisitos establecidos en la convocatoria se realizaron conforme a su sistema normativo interno, misma que también fue aprobada por mayoría de votos de los integrantes de dicho concejo.

Además, respecto al señalamiento de que no cumplieron con los cargos en el Ayuntamiento, esto no se encuentra contemplado en el sistema normativo interno de la comunidad.

Refiere que, respecto al conteo de votos, si bien existe un error aritmético no es de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección.

En ese sentido, manifiesta que la elección ordinaria celebrada el pasado nueve de noviembre, debe prevalecer pues se hizo conforme a sus usos y costumbre, se respetaron los derechos de los ciudadanos a votar y ser votados y no hubo incidentes que condicionaran la autenticidad de la elección.

OCTAVO. PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS, METODOLOGÍA DE ESTUDIO Y LITIS

Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que **se revoque** el acuerdo por el que se declaró como jurídicamente válida la elección de concejalías al *Ayuntamiento*, pues a su consideración, existieron una serie de irregularidades en la jornada de elección y los candidatos electos no cumplen con los requisitos de elegibilidad conforme a su sistema normativo interno, y, en consecuencia, se convoque a nuevas elecciones.

Suplencia. En los Juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los

principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes¹⁵.

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda¹⁶.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica¹⁷.

En ese sentido, analizada la demanda la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso:

1. Irregularidades durante la jornada electoral.

- a) Compra y coacción de los votos.
- b) Falta de certeza en el conteo de votos.

2. Inelegibilidad de los candidatos electos.

- a) No cumplen con los servicios y cargos en el *Ayuntamiento*.
- b) No acreditaron saber leer, escribir y tener un modo honesto de vivir.
- c) No acreditaron no ser deudores y deudoras alimentarias morosas.
- d) Nazario Ambrosio Pascual Aguilar cuenta con antecedentes penales.
- e) Cirenía Dionila Cruz Pérez actualmente ostenta un cargo público.

¹⁵Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”, artículo 83, apartado 4, de la *Ley de Medios*

¹⁶ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”

¹⁷ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

3. Falta de publicación de la convocatoria.

4. Legalidad del acta de asamblea general comunitaria de nueve de noviembre.

Metodología de estudio. Los agravios serán estudiados de la siguiente manera: primero se estudiara lo relacionado con al agravio marcado con el números **3**, pues de resultar fundado, acarrearía la nulidad de la elección y resultaría innecesario el análisis de los demás motivos de disenso; posteriormente se analizarán de manera conjunta el marcado con el número **1 incisos a) y b)** y el marcado con el número **4** y finalmente el marcado con el número **2**, sin que ello cause perjuicio a las personas actoras, pues lo trascendente no es el orden, ni que se estudien en conjunto o separado, sino que todos sean analizados¹⁸.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si el análisis realizado por la autoridad responsable respecto a la elección ordinaria de autoridades del *Ayuntamiento*, fue conforme a derecho.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO

➤ Marco normativo

▪ Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas

Los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocido su derecho a la libre determinación y autogobierno. Este derecho se encuentra previsto en el artículo 2° Constitucional, el cual reconoce y garantiza, en su apartado A, fracciones I, II y III, la autonomía para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y

¹⁸ criterio jurisprudencial 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

- Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafo 2, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, y que en virtud de ese derecho decretan libremente su condición política, y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Así, en ejercicio del derecho a la libre determinación, los pueblos y comunidades indígenas, pueden adoptar cualquier modalidad de participación política para la elección de sus autoridades municipales, siempre y cuando no implique la trasgresión a una norma constitucional o a los derechos humanos de otras personas.

Por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir a sus servidores públicos, de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal, en ejercicio a su derecho a la libre determinación y autonomía.

- **Autodeterminación de los pueblos indígenas**

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución Federal* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

- **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la Sala Superior ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁹, en esencia:

¹⁹ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²⁰.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La Sala Superior ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende²¹:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

²⁰ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.

²¹ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.

- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que estos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas²².

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía,

²² En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014** y **acumulados y SUP-REC-14/2014**.

teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea²³.

La asamblea general comunitaria se constituye como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea, y emitir su voto.

En las asambleas comunitarias se encuentra un elemento participativo de autogestión en un sentido político, porque son los integrantes de la comunidad quienes toman en sus manos, sin intermediarios, los asuntos de esa índole. Es decir, la participación es entendida como un proceso en el que la comunidad toma las decisiones sobre su vida y sus entornos.

La autogestión consiste en un elemento de legitimación del poder, porque implica que los sujetos interesados, participen de manera directa en la toma de decisiones. Por ello, el elemento de autogestión política de las asambleas tiene como consecuencia que exista una auto calificación, esto es, una autoevaluación, que se manifieste en el autogobierno de las comunidades indígenas.

La necesidad de que los integrantes de la comunidad participen en las asambleas encuentra explicación en que los acuerdos que se toman en ellas son válidos para todos y aun cuando los integrantes difieran de los acuerdos generales, deben constituirse como una verdadera alternativa de participación, porque de esta

²³ Criterio sostenido en los juicios ciudadanos: **SX-JDC-1/2012**, **SX-JDC-5340/2012** y **acumulado**.

forma se legitiman las decisiones.

Esto es, si el método adoptado por una comunidad indígena es la asamblea general comunitaria, resulta importante que las determinaciones que involucren a la comunidad, necesariamente sean validadas por la misma, pues se constituye en el órgano de decisión por excelencia.

Por ello, si los representantes son electos a través de la asamblea, los habitantes del pueblo expresan sus opiniones sobre las cualidades de las personas propuestas, hasta llegar a un consenso.

De lo anterior, se advierte que uno de los atributos más importantes con los que cuentan las asambleas generales comunitarias, es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que les dota de una fuerza definitoria a sus decisiones, que gozan de un amplio consenso.

Aunque, debe precisarse que no todas las asambleas tienen como rasgo distintivo el carácter deliberativo, pues en algunas comunidades, la asamblea tiene como finalidad, la ratificación de acuerdos previos o aquellas en las que existen asambleas previas antes de llevar a cabo la definitiva en la que resulta electo el nuevo representante, entre otros supuestos.

Sin embargo, en la mayoría de los municipios, el carácter deliberativo es la característica principal de la interacción política, y es en donde se puede apreciar con mayor nitidez el grado de participación de la sociedad, el nivel de acuerdos en torno a la renovación de los poderes, o las necesidades de cambio frente a la tradición.

Es el espacio lingüístico en el que los disensos pueden reelaborarse para alcanzar el consenso.

El carácter deliberativo se entiende como el diálogo sostenido entre una colectividad antes de tomar una decisión, lo cual implica el conocimiento del problema a resolver, la confrontación de los

puntos discutidos y una ponderación de las ventajas y desventajas de las soluciones planteadas por alcanzar un fin en beneficio de la comunidad.

Así, el procedimiento de deliberación consiste en el intercambio de las ideas, la justificación de las propias y la atención imparcial de los intereses de cada uno.

Por ello, es importante destacar algunos elementos que pueden presentarse para la realización de la asamblea, como lo es el patrón reunión y debate.

El patrón reunión abarca diversas acciones vinculadas con la forma de organización, entre los que se encuentra, por mencionar algunos, la convocatoria, preparativos y comisiones, instalación de la asamblea, instalación del presídium, orden del día, instalación de mesa de debates, etcétera.

El patrón debate consiste en la manera acostumbrada de discutir y resolver el objetivo de la reunión, entre los que se encuentran elementos como la designación de los candidatos o propuestas para integrar la mesa de debates, ratificación o discusión sobre el procedimiento de la elección, votación; presentación de los designados o postulados como candidatos, entre otros elementos.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones²⁴.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los

²⁴ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

▪ **Elecciones bajo el régimen del sistema normativo interno**

Por lo que hace al régimen jurídico de las elecciones que se llevan bajo un sistema normativo interno, cabe destacar que el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la *Constitución Federal*, reconoce:

- La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.
- El derecho de esos pueblos originarios a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para:
 - ✓ Decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural.
 - ✓ Elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los integrantes de los órganos de autoridad municipal o a los representantes de la comunidad, en los municipios con población indígena, ante los Ayuntamientos.

La *Constitución local* también se reconoce el derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas, para llevar a cabo sus procedimientos electorales, conforme a sus sistemas normativos internos.

La *Constitución Federal* y la normativa local reconocen y garantizan los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades originarias, al establecer que procedimientos

electorales son de interés público, cuya organización, desarrollo y calificación corresponde a las autoridades electorales locales, y a la ciudadanía.

Asimismo, se establece que los sistemas normativos de las comunidades originarias se integran por los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes, que se aplican en el desarrollo de sus elecciones, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la *Constitución Federal*, los tratados internacionales y la *Constitución local*.

Por lo que hace al procedimiento deliberativo, éste comprende al conjunto de actos llevados a cabo por la ciudadanía y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por tal sistema normativo interno, para la renovación y prestación de los cargos y servicios municipales. Tales actos, corresponden, en su caso, a la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de éstas, el cómputo de la votación emitida y la elaboración de las respectivas actas.

Si bien la *Constitución Federal*, así como la normativa electoral local reconocen y garantizan el derecho de las comunidades originarias a la aplicación de sus sistemas normativos (incluido, el de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio método electivo), la *Sala Superior* ha sustentado que tal derecho no es absoluto o ilimitado²⁵, pues en términos de los artículos 1º y 2º de la *Constitución Federal*, su ejercicio está, invariablemente, supeditado a los principios y normas de la propia *Constitución Federal*, y a la garantía y respecto a los derechos fundamentales de quienes conforma esa comunidad originaria.

²⁵ Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-834/2014.

De forma que, es criterio de la *Sala Superior* que los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad (previstos en los artículos 41 y 116, de la *Constitución Federal*) son normativa vigente en los procedimientos electorales llevados a cabo en las comunidades originarias indígenas, mediante su sistema normativo interno (generalmente caracterizados por su unidad y concatenación de actos y hechos que los integran).

Por tanto, esos principios constitucionales son aplicables a los procedimientos deliberativos y a las elecciones en asamblea de las comunidades originarias, en las que eligen a los integrantes de sus órganos de autoridad.

- **Principio de certeza de las elecciones del sistema normativo interno (indígena)**

En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con los artículos 41 y 116 de la *Constitución Federal*.

El principio de certeza en materia electoral tiene un doble carácter:

- Por una parte, se traduce en que todas las personas y entidades participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.
- También implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

La observancia del principio de certeza se traduce en que la ciudadanía, partidos políticos, candidaturas, autoridades

electorales y, en general, quienes participan en una elección, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

Tal principio se materializa en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tiene por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la *Constitución Federal* y de la normativa constitucional y legal electoral de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio se incumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

Además, el principio de certeza también implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos, respecto del actuar de la autoridad electoral, es decir, el significado de este principio se refiere a que todos los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Es de enfatizar que es criterio de la *Sala Superior* que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos

constitucionales y legales que se exigen para que sea válida²⁶.

Como ya se estableció en esta ejecutoria, el principio de certeza es aplicable, en su correspondiente dimensión, a las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos²⁷.

En ese contexto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la *Constitución Federal* y de la normativa constitucional y legal electoral de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

➤ **Decisión**

▪ **3. Indebida publicación de la convocatoria**

La parte actora señala que, no se publicitó la convocatoria para los comicios en la forma en que se ordenó, por lo tanto, no se les permitió votar a todos los ciudadanos.

Por su parte, de la lectura al acuerdo impugnado e informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como del escrito presentado por el tercero interesado, se advierte que no realizan manifestación alguna respecto a la indebida o falta de publicación de la convocatoria.

Señalado lo anterior, a estima de este Tribunal, dicho agravio deviene **infundado** como a continuación se razona:

En efecto, si bien de la lectura al acuerdo impugnado, se advierte que la responsable no realizó pronunciamiento directo sobre la publicación de la convocatoria, en autos obra el expediente de elección de concejalías al *Ayuntamiento*, el cual fue remitido por la autoridad responsable a efecto de poder resolver el presente

²⁶ Tesis X/2001. **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

²⁷ Sentencias emitidas por esta Sala Xalapa en el expediente **SX-JDC-819/2018** y **SX-JDC-123/2023**, entre otras.

asunto²⁸.

Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numerales 1 y 2 de la *Ley de Medios*, por ser un documento público exhibido en copia certificada, cuyo contenido no se encuentra controvertido en cuanto a su contenido y valor probatorio.

Ahora bien, dentro de dicho expediente obra la sesión ordinaria uno (01), celebrada el veinte de octubre pasado por el Consejo Municipal de San Sebastián Río Hondo²⁹, donde como único orden del día, se realizó la lectura, análisis, propuesta, discusión y aprobación de las bases de la Convocatoria para la elección ordinaria de concejalías al *Ayuntamiento* que fungirán durante el periodo 2026-2028.

Misma que fue aprobada por unanimidad de votos, asimismo, se acordó que la jornada electoral comunitaria de elección se llevaría a cabo el domingo nueve (09) de noviembre de dos mil veinticinco, de 09:00 a 15:00 horas en la Cabecera Municipal, en las Agencias Municipales de Cieneguilla, Agencia de Policía de San Bernardo y Núcleo Rural de San Felipe.

Ordenándose su publicación en todos los espacios públicos, visibles y concurridos del Ayuntamiento, con la finalidad de que las personas pudieran conocer los plazos, términos y condiciones para registrar su planilla ante dicho concejo municipal y, posterior a ello, participar en dicha jornada de elección para elegir a sus autoridades municipales, sin que, de dichas constancias, se adviertan certificaciones o elementos de prueba para determinar la manera en que se publicó dicha convocatoria.

Ahora bien, conviene precisar que la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-530/2024 estableció que en los asuntos

²⁸ Cuadernos accesorios 1 y 2.

²⁹ Visible en la foja 337 del cuaderno accesorio II.

donde se encuentran inmersos derechos de personas integrantes de una comunidad o pueblo indígena se debe considerar que su sistema normativo interno responde a una dinámica y cosmovisión diversa, la cual en muchas ocasiones responde a la necesidad propia de la comunidad de adecuación normativa a su realidad para evitar el abuso de poder.

De esa manera, indicó que las autoridades y órganos jurisdiccionales deben evitar realizar una valoración probatoria basada en las reglas occidentales que dan sustento al sistema jurídico mexicano, el cual se encuentra basado actualmente en un sistema probatorio tasado y de libre apreciación que depende de la prueba específica.

En el presente asunto, como se señaló, el Consejo Municipal del Ayuntamiento, al momento de remitir el expediente de elección a la responsable, no remitió constancias con las cuales se advirtiera la publicación de dicha convocatoria, a efecto de que estuviera en aptitud de realizar el análisis correspondiente y emitir pronunciamiento de si dicha publicación en un primer momento se había realizado o no, conforme al sistema normativo interno de la comunidad y, si esta cumplió con la finalidad de que toda la ciudadanía estuviera informada sobre las bases, fecha y hora de la elección de sus autoridades.

Sin embargo, si bien en el dictamen establece que la convocatoria se puede hacer pública por diversas formas - de forma escrita publicándose en los lugares públicos y concurridos, Cabecera, Agencia Municipal, Agencias de Policía y Núcleos Rurales-, lo cierto es que la finalidad de todo ello es que la ciudadanía conozca sobre los temas para los que se le está convocando, en este caso, las bases conforme a las que se iba a llevar a cabo el proceso de elección de sus autoridades.

Así, conforme a lo establecido en el acta de sesión permanente celebrada el pasado nueve de noviembre, en la jornada de elección celebrada en el Ayuntamiento en esa misma fecha, hubo

una participación de dos mil cuatrocientas veintidós (2422) votantes, cantidad mayor a la participación en la elección que se efectuó en el año dos mil veintidós (1946 votos)³⁰ y casi similar a la realizada en el año dos mil diecinueve (2252 votos)³¹, hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

Por lo anterior, se advierte que dicha participación fue conforme al promedio de participación en la comunidad con relación a los procesos de elección pasados, sin que pase desapercibido que han pasado tres años en los que las circunstancias de la comunidad pueden provocar un aumento o disminución en la participación de las personas integrantes de la misma.

En ese sentido, en estima de esta Tribunal, la convocatoria emitida el veinte de octubre fue debidamente publicada en el Ayuntamiento, pues es notorio que cumplió con su finalidad de hacer del conocimiento de la población de la jornada de elección a celebrarse, a la cual acudió un número significativo de personas, pues aceptar la tesis de los ahora actores traería como consecuencia que los ciudadanos no hubieren participado en ella, pero en el acta se advierte que los ciudadanos fueron a la elección, pues el número de participantes fue de manera progresiva en comparación con el año dos mil veintidós.

Por tanto, si bien no existen constancias de la forma en que se publicitó la convocatoria de veinte de octubre, se considera suficiente para tener por cumplida su debida difusión, a efecto de que dicha comunidad conociera la fecha y lugar para llevar a cabo la elección de sus concejales para el presente periodo, además de que los propios actores no justifican. De ahí lo **infundado** del agravio.

- **1. Irregularidades durante la jornada electoral y 4. Legalidad de la asamblea general comunitaria de nueve**

³⁰ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOCGSNI327.pdf>

³¹ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/14%20dic/269.pdf>

de noviembre.

a) Compra y coacción de votos y 4. legalidad de la asamblea comunitaria.

La parte actora señala que en la jornada de elección existieron una serie de irregularidades, pues a su decir, hubo compra de votos y coacción para que los ciudadanos votaran a favor de la planilla guinda, pues fueron condicionados que de no votar por la planilla guinda, perderían el programa social para el cual se encontraban inscritos.

Así, refiere una serie de testimonios vertidos por distintos ciudadanos y ciudadanas del Ayuntamiento, quienes señalaron haber estado presentes cuando personas afines a la planilla guinda entregaban dinero a los ciudadanos para que acudieran a votar en su favor, además, amenazas a mujeres pertenecientes a la Agencia Municipal de la Cieneguilla para votar por dicha planilla pues de lo contrario les impondrían una multa.

Por lo que, a consecuencia de tales irregularidades siendo las ocho de la noche nueve de noviembre, diversos ciudadanos y ciudadanas del Ayuntamiento, celebraron una asamblea general comunitaria en la que acordaron no declarar válida la elección de su comunidad, desconociendo el triunfo de la planilla guinda, decidiendo en esa misma asamblea impugnar a efecto de que se respetara su voluntad, solicitando se convocara a nuevas elecciones.

Por su parte, en el acuerdo que hora se combate, la responsable atendió las manifestaciones respecto a las irregularidades que se dieron durante el desarrollo de la jornada electoral, determinando lo siguiente: *“del análisis del expediente en estudio que no se advierte documentación alguna que acredite lo dicho, pues se limitan a realizar señalamientos genéricos de los cuales no se tiene certeza que se hayan suscitado de dicha manera, en ese sentido los hechos que se pretenden controvertir no pueden ser comprobados al ser de naturaleza incierta, por lo tanto, carecen*

de sustento jurídico o fáctico y en consecuencia, no pueden ser tomados como ciertos o emitir una determinación en torno a ellos”.

Por su parte, el tercero interesado señala que se tratan de afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas, sin que la parte actora anexe a su escrito de demanda las pruebas necesarias e idóneas que permitan darle valor probatorio pleno a sus dichos o por lo menos de manera indiciaria.

Para este órgano jurisdiccional son **inoperantes** tales los motivos de agravio señalados por la parte actora.

En efecto, es criterio de la *Sala Superior* que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver el acuerdo impugnado.

Así, si bien en los medios de impugnación las personas demandantes no se encuentran obligadas a desarrollar los conceptos de agravio bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que basta con la expresión clara de la causa de pedir, precisando la afectación que le genera el acto, resolución u omisión que controvierten y los motivos que originaron esa afectación o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado³².

Sin embargo, lo anterior no exime a las y los demandantes de plantear las razones con base en las cuales buscan controvertir las consideraciones que estimen contrarias a Derecho.

En este sentido, la citada Sala ha considerado que, en la formulación de los conceptos de agravio se deben expresar claramente las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad u órgano partidista responsables³³.

³² Tesis de jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

³³ Contenido en la tesis de jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Lo anterior, a fin de cumplir con la carga impuesta a quien promueve un medio de impugnación que implica que los argumentos expuestos en la demanda constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

Por ello, al expresar cada concepto de agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- I. No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;³⁴
- II. Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local;³⁵
- III. Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable –novedosos–, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;³⁶
- IV. Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir,³⁷ y
- V. Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan

³⁴ Resulta ilustrativo el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA, así como en la tesis de jurisprudencia 3a. 30, de la otrora Tercera Sala de la SCJN, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.

³⁵ Acorde al criterio contenido en la tesis relevante XXVII/97, de rubro: AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. Asimismo, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2003, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA; así como la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

³⁶ Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.**

³⁷ Resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la determinación controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar el acto impugnado³⁸.

Expuesto lo anterior, a estima de este Tribunal, los motivos de agravio expuestos por la parte actora respecto a la compra y coacción votos, no combaten de manera directa el razonamiento emitido por la responsable de que, del análisis del expediente en estudio que no se advertían documentos que acreditaran su dicho, pues se limitaban a realizar señalamientos genéricos de los cuales no se tiene certeza que se hayan suscitado de dicha manera, en ese sentido los hechos narrados no pueden ser comprobados pues los ahora actores no acreditan sus afirmaciones con pruebas eficaces para acreditar su dicho, ello, porque el que afirma está obligado a probar, de conformidad con lo que establece el artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios.

Y si bien, en su escrito de demanda refieren testimonios de ciudadanos y ciudadanas respecto a tales hechos, lo cierto es que, no estos pueden tener la calidad de pruebas, ello, porque los actores aducen hechos que les comentaron, pero sin tener certeza de que los ciudadanos que refieren hubieren expresado tales testimonios.

En ese sentido la prueba testimonial no tiene valor de prueba plena, en tanto el valor de indicio es acorde con los hechos que se denuncian, la forma en que se narran y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

³⁸ Al respecto, resultan orientadoras por su contenido la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA** y la tesis de jurisprudencia I.6o.C. J/15, de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.**

Por lo tanto, no bastaba que los actores, señalaran los testimonios, sino que estos se tuvieran que presentar conforme a lo que establece la *Ley de Medios*, y al no concederles valor probatorio pleno es que estos tienen que estar administrados con otros medios de prueba lo que en el caso no aconteció.

En el mismo sentido, es **inoperante** lo hecho valer por la parte actora respecto a la asamblea general comunitaria de nueve de noviembre, celebrada después de la jornada electoral por diversos ciudadanas y ciudadanos inconformes con los resultados de la votación, en el que determinaron declara la invalidez de la elección de concejales al Ayuntamiento, de donde la parte actora no justificó sus afirmaciones con medios convictivos eficaces.

Ahora bien, la inoperancia del agravio descansa en el hecho de que, si bien la parte actora señala hechos que se suscitaron después de la jornada electoral, lo cierto es que no aporta circunstancias de modo, tiempo y lugar, además, de los autos que integran el presente expediente, no obra constancia alguna con las que se acreditaran de manera plena sus manifestaciones.

Aunado a lo anterior, si bien dicha circunstancia es un hecho novedoso que hace valer ante esta instancia, no ofreció pruebas con las cuales se pudiera acreditar su afirmación, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 15 sección 2, de la *Ley de Medios*.

Pues si bien aporta ocho placas fotográficas con las que, a su decir, acredita la celebración de una asamblea posterior a la jornada electoral, no aporta mayores elementos para generar certeza a esta autoridad que efectivamente se trata de la asamblea general comunitaria a la que hace referencia, además, no aporta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues del análisis de tales placas fotográficas solo se puede advertir que un grupo de ciudadanos estaban reunidos, sin poderse esclarecer que sometieran al consenso del máximo órgano de gobierno. De ahí que tales hechos convictivos no son de la entidad suficiente para acreditar sus afirmaciones.

Pues si bien este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja, ello no conlleva que la parte actora no cumpla con el deber de acreditar su afirmación, en consonancia con el principio de igualdad de las partes³⁹.

Por lo tanto, en ambos casos -compra y coacción de votos, legalidad de la asamblea general comunitaria de nueve de noviembre- la inoperancia deriva de que lo expuesto por la parte actora se trata de manifestaciones genéricas e imprecisas, sin un ejercicio argumentativo que permita realizar un contraste con las previsiones legales que generen un perjuicio a la esfera jurídica de la parte actora, por lo que son insuficientes para evidenciar las presuntas irregularidades referidas, o bien se trata de aspectos novedosos de los cuales la autoridad responsable no estuvo en aptitud de pronunciarse.

b) Falta de certeza en el conteo de votos.

La parte actora señala una vulneración al principio de certeza y autenticidad del voto, pues en su estima, existieron irregularidades en el conteo de votos realizado en el cómputo municipal, al advertir que el total de la votación emitida fue de dos mil quinientos cincuenta y seis (2556) votos, pero sumando los votos emitidos a las planillas en la jornada electoral, dan un total de dos mil trescientos noventa y cinco (2395) votos, es decir hay un desfase total de más de ciento cincuenta y un (151) votos, que pudieron haber dado el triunfo a la planilla verde y amarilla.

Asimismo, respecto al cómputo efectuado en la casilla ubicada en el auditorio municipal, refiere que existió una diferencia de una boleta respecto al número de boletas que fueron ocupadas y las sobrantes, desconociéndose para que fue ocupada, por lo que no existe certeza respecto al número de votos y boletas en esa casilla, lo que, desde luego, también violenta el principio de certeza y autenticidad del voto.

³⁹ Sirve de apoyo "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL."

Ante dichas manifestaciones, la autoridad responsable determinó que la sumatoria realizada por la parte actora era errónea, pues del expediente de elección y de las hojas actas de escrutinio y cómputo se advirtió que el error fue únicamente en la sumatoria, no así en los cálculos, por lo tanto, no se estaría en el supuesto de inconsistencias en la contienda.

En el mismo sentido, el tercero interesado refiere que la parte actora parte de una premisa errónea, en primer lugar, porque no suman los votos nulos sacados de las urnas y, en segundo lugar, porque si bien existe un error en el número total de votos, este no se deriva de que se haya realizado un mal cómputo, sino de un error aritmético al momento de realizar la sumatoria y asentarla en el cartel que se pegó afuera del Consejo Municipal. No obstante, las sumas correctas están asentadas en el acta de cómputo final.

Conforme a lo antes expuesto, este Tribunal determina que el agravio hecho valer por la parte actora deviene **infundado**, como se expone a continuación:

Ha sido criterio de la *Sala Superior* que, para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la *Constitución Federal* prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos del poder público, así como al ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía, particularmente, al de votar y ser votado, para cargos de elección popular; además de prever las características y circunstancias fundamentales del derecho de votar y ser votado, sin omitir los mecanismos o medios jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado de Derecho Democrático.⁴⁰

Por cuanto hace al principio de certeza, la citada Sala ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y

⁴⁰ Al resolver, entre otros, el SUP-REC-220/2021.

seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

Este principio se ve materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tiene por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, universal, secreto y directo, como la máxima expresión de la soberanía popular.

La certeza implica, entre otros aspectos, que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder, en forma fidedigna y sin dudas, con la voluntad ciudadana manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción política que se estimó conveniente, esto es, que el ganador de una contienda electoral sea el candidato que obtuvo el mayor número de votos en la elección llevada a cabo.

Al respecto, se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez.⁴¹

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, es válido concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

⁴¹ Criterio sustentado en los asuntos **SUP-JRC-120/2001**, así como **SUP-JRC-487/2000** y **acumulado**, que dio origen a la tesis relevante X/2001, de rubro: **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA"**.

Ahora bien, del expediente de elección remitido por la autoridad responsable, obra el acta de sesión ordinaria número tres (3), celebrada el treinta y uno de octubre⁴², como único punto del orden del día se estableció el análisis y aprobación, del formato de boleta electoral, hoja de incidentes, formato de registro de asistencia de electores y acta de escrutinio y cómputo.

Así, en el desarrollo de dicha sesión en lo que interesa, en los acuerdos tomados por lo integrantes del consejo, en su considerando “CUARTO”, se determinó que, de conformidad con la lista nominal del *Municipio*, se encontraban inscritos tres mil sesenta (3060) ciudadanos y ciudadanas, por lo que se aprobó la impresión de la misma cantidad de boletas electorales.

Posterior a ello, en sesión ordinaria cuatro (4), celebrada el ocho de noviembre siguiente⁴³, como punto número uno en el orden del día, se estableció el conteo, sellado, integración y distribución de boletas electorales que se utilizarían en la jornada electoral.

Por lo que, en su considerando “CUARTO” de los acuerdos tomados por dicho concejo, se aprobó el conteo e integración de las boletas electorales, quedando de la siguiente manera:

SECCIÓN	UBICACIÓN	FOLIOS	TOTAL DE BOLETAS
1614 BÁSICA	CABECERA MUNICIPAL, AUDITORIO	0001 A 0636	636
1614 CONTIGUA	CABECERA MUNICIPAL, AUDITORIO	0637 A 1273	636
1615 BÁSICA	AGENCIA SAN FELIPE	1274 A 1946	672
1616 BÁSICA	AGENCIA MUNICIPAL CIENEGUILLA	1947 A 2343	396
1616 CONTIGUA	AGENCIA MUNICIPAL CIENEGUILLA	2344 A 2749	405
1616 BÁSICA	AGENCIA DE POLICÍA SAN BERNARDO	2750 A 3060	311
		TOTAL	3,060

⁴² Visible en la foja 2 del cuaderno accesorio 1.

⁴³ Visible en la foja 13 cuaderno accesorio 1.

Ahora bien, con fecha nueve de noviembre se celebró y se llevó a cabo el acta de sesión permanente⁴⁴, para la vigilancia en el desarrollo de la jornada electoral a celebrarse en el Ayuntamiento y posteriormente el cómputo final de la elección, en el que, en un primer término, el presidente de dicho concejo informó que se corroboró que las seis mesas receptoras del voto y las respectivas urnas habían sido instaladas con normalidad en el día y hora acordado, para posteriormente informar que siendo las quince horas, se habían cerrado ya dichas mesas de casilla.

Así, durante su desarrollo, el presidente municipal certificó la hora de recepción de las actas de escrutinio y cómputo⁴⁵ levantadas en cada una de las mesas receptoras del voto, quedando registradas de la siguiente manera:

HORA DE RECEPCIÓN	SECCIÓN CASILLA	PLANILLA GUINDA	PLANILLA VERDE	PLANILLA ROJA	PLANILLA AMARILLA	VOTOS NULOS	TOTAL DE VOTACIÓN EMITIDA	BOLETAS SOBANTES
16:06 HRS	1616 BÁSICA SAN BERNARDO	31	32	32	104	5	204	107
16:21 HRS	1616 CONTIGUA 1 AGENCIA CIENEGUILLA	320	1	4	9	0	334	72
16:24 HRS	1616 BÁSICA AGENCIA CIENEGUILLA	328	3	3	15	2	351	46
16:33 HRS	1614 BÁSICA CABECERA MUNICIPAL	22	266	82	132	9	511	124
16:43 HRS	1614 CONTIGUA CABERA MUNICIPAL	31	257	72	141	5	506	130
17:03 HRS	16:15 BÁSICA SAN FELIPE	61	99	110	240	6	516	157
	TOTAL	793	658	303	641	27	2,422	636

Por tanto, a efecto de dotar de certeza el cómputo realizado por el consejo municipal, de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las seis mesas receptoras instaladas en el Ayuntamiento, este Tribunal realizó el cotejo de las mismas y realizó la sumatoria de dichas cantidades, advirtiendo que fue correcto el resultado emitido por dicho consejo respecto a la sumatoria de los votos emitidos durante la jornada de elección.

Maxime que, de su análisis a dichas actas de escrutinio y cómputo,

⁴⁴ Visible en la foja 50 del cuaderno accesorio 1.

⁴⁵ Visibles a partir de la foja 68 del cuaderno accesorio 1.

se advierte que en todas ellas intervinieron los representantes de las planillas acreditados en dichas mesas receptoras de casillas, dado que obra su nombre y firma en ellas.

Sin que pase desapercibido que, por lo que respecta a la casilla 1614 Básica de la cabecera municipal⁴⁶, si bien en el apartado de “votación total” se acento la cantidad de seiscientos treinta y cinco votos, esto se debió a un error aritmético, pues dicha sumatoria asciende a **quinientos once votos**, el cual fue debidamente subsanado por el concejo municipal conforme a la tabla anterior.

Por lo tanto, contrario a lo manifestado por la parte actora, de los resultados obtenidos por parte del Consejo Municipal al realizar el cómputo final y con los cuales otorgó los resultados finales de la elección, este Tribunal advierte que **existe certeza y transparencia en los resultados obtenidos**, sin que se advierta un desfase en el número de votos emitidos en la sumatoria realizada por dicho concejo.

Aunado a lo anterior, les asiste la razón a la responsable y tercero interesado, en cuanto a que, de lo que se adolece la parte actora, es de la suma realizada de los resultados obtenidos de la votación que fueron pegados en a las afueras del consejo municipal.

Y si bien, la colocación de los avisos en el exterior del consejo municipal (coloquialmente conocida como “sábana de resultados”), constituyen solo un elemento más, cuyo objetivo es dar a conocer a cualquier interesado los resultados obtenidos en la casilla.

Lo cierto es que, las actas de escrutinio y cómputo obtenidas de las mesas receptoras, además de tener el carácter de prueba plena del contenido del paquete formado con la documentación electoral, constituyen el reflejo fiel de la expresión de la ciudadanía en la elección de sus representantes.

Ello, al considerar que en términos de lo dispuesto por el artículo

⁴⁶ Visible en la foja 72 del cuaderno accesorio 1.

326, numeral 2, de la *Ley Electoral Local*, **las actas de escrutinio y cómputo son documentales públicas con pleno valor probatorio** si no hay elementos que las contradigan, en razón de que se trata de documentos, pues conforme a lo dispuesto en los diversos artículos 230 y 236 de la Ley en comento, una vez cerrada la votación, los integrantes de la mesas directivas procederán al escrutinio y cómputo de los votos y se levantará un acta correspondiente.

Por lo tanto, si los resultados obtenidos del acta de sesión permanente celebrada por el concejo municipal que, se realizó cotejándose con las actas de escrutinio y cómputo en comento, dotan de certeza dichos resultados.

Aunado a lo anterior, se advierte que los representantes de las planillas que contendieron en la jornada de elección, estuvieron presentes en dicha reunión hasta que se realizó el cómputo de los votos y se emitieron los resultados de los mismos, pero, por cuestiones de inconformidad no quisieron firmar la misma, por lo tanto, tuvieron conocimiento del desarrollo del cómputo de votos, sin que hicieran valer alguna inconformidad en cuanto a dicho desahogo de sesión.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones vertidas por la falta de certeza respecto a la casilla 1614 Básica instalada en la cabecera municipal, si bien se advierte que, como lo refiere la parte actora, de la suma de las boletas de los votos emitidos en dicha mesa receptora, que fueron quinientos once (511) y con las boletas de los ciento veinticuatro (124) votos nulos, dan la cantidad de seiscientos treinta y cinco (635) boletas, faltando una boleta de las seiscientos treinta y seis (636) boletas entregadas en dicha casilla.

Lo cierto es que dicha situación no es determinante para anular el número de votos emitidos en dicha mesa receptora y menos aún, para anular la elección del *Ayuntamiento*, dado que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la votación obtenida en la elección, fue de ciento treinta y cinco (135) votos.

Finalmente, respecto a la instalación de las mesas receptoras en lugar distinto a las acordadas por el consejo municipal, la parte actora no señala de manera directa cuál de las seis casillas instaladas fue la que se instaló en lugar distinto, ni tampoco aporta los elementos de prueba aun de manera indiciaria a efecto de que este Tribunal pueda realizar el análisis de dicho agravio.

De ahí lo **infundado** del agravio hecho valer por la parte actora.

▪ **2. Inelegibilidad de los candidatos electos**

La parte actora señala que, los integrantes de la planilla guinda - ganadora en la jornada de elección- no cumplen con los requisitos de elegibilidad señalados en el dictamen por el que se identifica su método de elección, al señalar que:

- No cumplen con los servicios y cargos en el *Ayuntamiento*.
- No acreditaron saber leer, escribir y tener un modo honesto de vivir.
- No acreditaron no ser deudores y deudoras alimentarias morosas.
- Nazario Ambrosio Pascual Aguilar cuenta con antecedentes penales.
- Cirenía Dionila Cruz Pérez actualmente ostenta un cargo público.

Por su parte, la autoridad responsable señaló en el acuerdo impugnado que, del expediente de elección, quedó acreditado que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento, cumplían con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas.

Además, de la revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, no se contaban con datos que permitieran concluir que las personas electas se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

Finalmente, el tercero interesado manifiesta que los integrantes de la planilla, cumplieron con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria emitida por el consejo municipal, la cual fue emitida conforme al sistema normativo interno de su comunidad.

Ahora bien, señalado lo anterior, a estima de esta Tribunal los motivos de agravio hechos valer por la parte actora devienen **infundados** por las consideraciones siguientes:

En consideración a la importancia que reviste el ejercicio de los cargos de elección popular, los constituyentes, federal y locales, han establecido el cumplimiento de ciertos requisitos que debe reunir la ciudadanía que aspira a integrar un órgano de representación popular.

Toda vez que dichos requisitos deben cumplirse desde el momento mismo que una persona es postulada en una candidatura, se han llamado requisitos de elegibilidad, ya que **se necesitan acreditar para poder participar en la elección respectiva.**

De esta manera, las candidaturas se ven limitados por tres tipos de instituciones jurídico políticas, a fin de asegurar la igualdad entre ellos durante la contienda electoral y el buen desempeño del cargo de elección.

Estas instituciones son:

- Las **incapacidades**: no pueden ser candidatos quienes no cumplan con los requisitos establecidos en la legislación, en especial en la constitución para estar en aptitud de ejercer el cargo, y que se refieren por regla general a:
 - ❖ Requisitos de nacionalidad y lugar de nacimiento.
 - ❖ Tener la condición de ciudadano.
 - ❖ Saber leer y escribir.
 - ❖ Carecer de antecedentes penales y otros requisitos de

honorabilidad.

- ❖ Una edad mínima, de acuerdo con el cargo para el que se postula.
- Las **incompatibilidades**: impedimentos para ejercer el cargo de elección popular causados por el ejercicio de otra función o actividad.
- Las **inhabilidades**: situaciones que la ley establece para la candidatura y que no se refieren a las condiciones anteriores, este tipo de limitantes las debe declarar el órgano competente:
 - ❖ Casos en que el candidato no cumpla con el requisito de domicilio en el distrito por el que se postula;
 - ❖ Cuando el candidato independiente no es presentado por el número de firmas que la Ley establece;
 - ❖ Causales de incapacidad o inhabilidad supervenientes a la presentación como candidato.

De esta manera, los requisitos de elegibilidad son aquellas condiciones o circunstancias establecidas en la normativa constitucional y legal, que una persona debe reunir para obtener un cargo de elección popular, y que garantizan el principio de igualdad y equidad en la contienda electoral, así como la idoneidad de esa persona con el cargo que pretende ejercer, con el fin de asegurar su buen desempeño.

Asimismo, los referidos requisitos tienen la finalidad de asegurar la vinculación del candidato con el país, en general, y con la región en la que se efectuará la elección, en particular; que tenga la capacidad de goce y ejercicio de todos sus derechos; que no ejerza funciones que sean incompatibles con el cargo que se pretende ejercer, y que pudiese darle ventaja en la lucha electoral.

Al respecto, la fracción II del artículo 35 de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho fundamental a ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro cargo o comisión, **teniendo las calidades que establezca la ley**;

derecho humano que debe ser tutelado por toda autoridad en el país, en términos del artículo 1º de la propia *Constitución Federal*.

Tal derecho fundamental también es reconocido en los tratados internacionales ratificados por México en materia de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al resolver las acciones de inconstitucionalidad **38/2003 y 28/2006**, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que corresponde al legislador fijar las *calidades* en cuestión, aunque su desarrollo no le es completamente disponible, en tanto que la utilización del concepto *calidades* se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, que pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias, **que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular**, o bien, el empleo o comisión que se le asigne.

Por tanto, cuando el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, utiliza el término *las calidades que establezca la ley*, ello se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona.

Esto es, tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la única restricción está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así, a aspectos extrínsecos a éste, en la medida que no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

Asimismo, de acuerdo con el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que tanto la *Constitución general*, como las constituciones y leyes locales.

La ciudadanía mexicana, condición necesaria para gozar y ejercer los derechos políticos, se regula de manera directa en la Constitución Federal, mientras que los requisitos específicos para ser votado a los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas y en sus municipios, cuentan con un marco general que se encuentra fundamentalmente en los artículos 115 y 116 de la propia *Constitución Federal* (que se complementan con otros dispositivos constitucionales), y que en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos diferentes de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular⁴⁷:

- **Requisitos tasados.** Aquéllos que la *Constitución Federal* define directamente, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario ni para flexibilizarse ni para endurecerse.
- **Requisitos modificables.** Aquéllos previstos en la Constitución y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades diferentes, de modo que la Norma Federal adopta una función supletoria o referencial, y
- **Requisitos agregables.** Aquéllos no previstos en la *Constitución Federal*, pero que se pueden adicionar por la normativa de las entidades federativas.

Tanto los requisitos modificables como los agregables, están en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario, pero deben reunir tres condiciones de validez⁴⁸:

- Ajustarse a la Constitución general, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los

⁴⁷ Acciones de inconstitucionalidad 19/2011, 36/2011, así como 41/2012 y acumuladas.

⁴⁸ Tesis: P./J. 11/2012 (10a.). **DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, julio de 2012, Tomo 1. Página: 241.

derechos políticos.

- Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen, y
- Deben ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos en los que México sea parte.

Como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los requisitos de elegibilidad constituyen restricciones válidas y legítimas respecto del ejercicio del derecho a ser votado; tal como se advierte de la fracción II del artículo 35 de la *Constitución Federal*, al señalar *teniendo las calidades que establezca la ley*.

Por tanto, el legislador ordinario puede definir válidamente los requisitos para poder acceder a cada cargo público a partir del marco constitucional federal que le permite agregar o modificar algunos de ellos, siempre que cumpla con los lineamientos constitucionales antes referidos.

Por otra parte, también ha sido criterio de la *Sala Superior* que resulta válido que las comunidades indígenas delimiten a su electorado por criterios de pertenencia a la comunidad, en razón de que el principio de universalidad del voto en las comunidades indígenas se vincula fuertemente con la pertenencia a la comunidad política y la identidad indígena, esto es, el derecho a votar es universal para las personas que cumplan con los requisitos de pertenencia a la comunidad⁴⁹.

Estos requisitos de pertenencia a una comunidad política derivan de su propia cultura y cosmovisión y están relacionados indispensablemente con la protección de la identidad étnica. Así, las normas que regulan quién puede votar y ser votado al interior de una comunidad, están relacionadas con la idea de quien es

⁴⁹ Ver SUP-REC-29/2020 y ACUMULADOS y SUP-REC-383/2023 Y ACUMULADOS, así como la jurisprudencia 4/2024, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE.**

parte de la comunidad indígena, quien tiene esa identidad que le permite integrar la misma y, con motivo de esa pertenencia, ejercer sus derechos político electorales.

También, para la citada Sala, permitir que cualquier persona sea elegida y que cualquier persona pueda votar e incidir en las decisiones que las comunidades indígenas, desvirtuaría los conceptos y los derechos de autogobierno, autodeterminación y autonomía, puesto que el ejercicio de los derechos de votar y a ser votado, vinculados con la pertenencia a la comunidad a la que pertenecen, se ven reflejados en el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus propias autoridades, pues el derecho de autogobierno está vinculado con la posibilidad de que solamente las personas integrantes de esas comunidades tienen los derechos individuales de votar y ser electas por pertenecer a la comunidad indígena⁵⁰.

En este sentido, el principio de universalidad del voto en las comunidades indígenas permite que cada comunidad esté en posibilidades de delimitar cuáles son los criterios de pertenencia a la comunidad para que las personas puedan votar y ser elegidas como sus autoridades.⁵¹

Ahora bien, en el análisis de los motivos de agravio hechos valer, debe precisarse que como se señaló en un apartado anterior, obra en autos la sesión ordinaria uno (01), celebrada el veinte de octubre por el Consejo Municipal del Ayuntamiento⁵², donde se realizó la lectura, análisis, propuesta, discusión y aprobación de las bases de la Convocatoria para la elección ordinaria de concejalías al *Municipio* que fungirían durante el periodo 2026-2028, misma que se advierte fue aprobada por unanimidad de votos.

Así, en dicha convocatoria establecieron los requisitos que debían

⁵⁰ Véase SUP-REC-29/2020 y ACUMULADOS.

⁵¹ Consultar SX-JE-49/2023, SUP-REC-33/2017, SUP-REC-39/2017, SUP-REC-1239/2017 Y SUP-REC-1240/2017 ACUMULADOS.

⁵² Visible en la foja 337 del cuaderno accesorio II.

cumplir los ciudadanos que pretendían postularse como concejales al *Ayuntamiento*, en relación con el artículo 113 de la Constitución Local, mismos que fueron aprobados por unanimidad de votos por parte del concejo municipal, siendo los siguientes:

“A) SER CIUDADANO EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS;

B) SABER LEER Y ESCRIBIR;

C) ESTAR AVENCIGADO EN EL MUNICIPIO, POR UN PERIODO NO MENOR DE UN AÑO INMEDIATO ANTERIOR AL DIA DE LA ELECCIÓN

D) NO PERTENECER A LAS FUERZAS ARMADAS PERMANENTES FEDERALES, A LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA, ESTATALES O DE LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL;

E) NO SER SERVIDORA O SERVIDOR PÚBLICO MUNICIPAL, DEL ESTADO O DE LA FEDERACIÓN, CON FACULTADES EJECUTIVAS;

F) NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIAÍSTICO NI SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO;

*G) NO HABER SIDO SENTENCIADO POR DELITOS INTENCIONALES;
Y*

H) TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR.

ADEMÁS, DEBERA PRESENTAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

a) SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DEBIENDO MANIFESTAR EL COLOR CON EL QUE CONTENDERÁ.

b) COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR

d) ACTA DE NACIMIENTO ORIGINAL Y COPIA SIMPLE.

d) COMPROBANTE DE DOMICILIO

e) CURP

1) CONSTANCIA DE ORIGEN Y VECINDAD

g) CONSTANCIA DE ANTECEDENTES NO PENALES MISMA QUE SERÁ EXPEDIDA POR EL SINDICO MUNICIPAL.

h) DOS FOTOGRAFIAS A COLOR TAMAÑO INFANTIL DE LOS CANDIDATOS A PRIMERA CONCEJALIA.”

(lo resaltado es propio).

Como se advierte, el consejo municipal realizó un ejercicio de análisis, discusión y aprobación a efecto de establecer los requisitos de elegibilidad para el proceso de elección los cuales son acordes al sistema normativo interno que impera en la

comunidad, determinación de la que la parte actora no se inconforma en su escrito de demanda, por lo que los mismo se entiende que estuvo de acuerdo.

Ahora bien, respecto al incumplimiento por parte de los integrantes de la planilla guinda, referente al sistema de cargos y servicios en el *Municipio*, **dicho requisito no se encontraba contemplado en los requisitos establecidos en la convocatoria**, aunado a que tampoco fue materia de debate durante el proceso de registro de planillas realizado en la sesión ordinaria celebrada por el concejo municipal el pasado veintisiete de octubre.

En el mismo sentido, en cuanto a que no acreditaron con constancia alguna no ser deudores morosos, dicho requisito **tampoco se encontraba contemplando en la convocatoria emitida por el concejo municipal**, sin embargo, de la lectura al acuerdo impugnado se puede advertir que la autoridad responsable en su apartado “**XXXIII**”⁵³, si se pronunció respecto a dicha situación, determinando que de una búsqueda realizada al Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, hasta ese momento, no se contaban con datos que permitieran concluir que las personas electas se encontraba inscrita en dicho registro.

Por lo tanto, los integrantes de la planilla no incurrieron en el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad que menciona la parte actora, dado que estos no se encontraban contemplados la convocatoria para la elección de sus autoridades.

Por otra parte, la parte actora señala que los integrantes de la planilla ganadora no acreditaron con constancia alguna saber leer, escribir y tener un modo honesto de vivir, requisitos que también se encuentran contemplados en el sistema normativo interno de su comunidad y convocatoria.

⁵³ XXXIII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca 18 aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

Al respecto, en cuanto al requisito de saber leer y escribir, en la especie, dicho requisito de elegibilidad genera una distinción entre los ciudadanos interesados en ocupar un cargo en el Ayuntamiento que saben leer y escribir y los que no.

En consecuencia, el presente análisis respecto al requisito en comento, debe ser abordado con la necesidad de que las convocatorias y procesos electorales sean accesibles, evitando la exclusión de sectores de la sociedad por barreras como la falta de alfabetización, lo que podría considerarse discriminatorio en ciertos contextos, adoptar una postura más flexible, especialmente en casos relacionados con grupos vulnerables o comunidades indígenas.

Así, en el contexto de elecciones regidas por usos y costumbres, los requisitos formales, como la alfabetización, pueden inaplicarse si entran en conflicto con las prácticas tradicionales de la comunidad, siempre y cuando se respeten los derechos fundamentales de las personas.

Señalado lo anterior, de las constancias relativas a los documentos presentados por cada una de las planillas que contendrían en el proceso de elección del *Municipio*, en el que remitían al Consejo Municipal la documentación a efecto de cumplir con los requisitos señalados en la convocatoria, no se advierte que alguna de ellas hubiere presentado constancia con la cual acreditara saber leer y escribir.

En ese sentido, se entiende que dicha constancia no es requerida de manera formal por el consejo municipal, pues existe la presunción de que las personas participantes integrantes de las planillas cumplen con dicho requisito, por lo tanto, se advierte que corresponde a dicho Consejo Municipal haciendo uso de su facultad discrecional determinar si cumplen o no con el mismo.

Por lo anterior, al no obrar constancia en el expediente de elección

o aportada por la parte actora donde se demuestre lo contrario, a estima de este Tribunal dicho requisito se encuentra satisfecho.

Por otro lado, respecto al requisito consistente en el modo honesto de vivir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **141/2024**⁵⁴, determino su inconstitucionalidad.

Así, señaló antecedentes como la acción de Inconstitucionalidad **107/2016** y **181/2020**, en cuyos casos determinó la invalidez del requisito relativo a tener “un modo honesto de vivir” para acceder a cargos públicos, pues si bien este requisito estaba constitucionalizado como condición para ejercer los derechos derivados de la ciudadanía, su ponderación resultaba sumamente subjetiva, ya que dependía de lo que cada persona opinara, practicara o quisiera entender sobre cuáles eran los componentes éticos en la vida personal.

En este sentido, debido a su ambigüedad y dificultad para una apreciación uniforme, tal requisito se traducía en una forma de discriminación, dado que la designación quedaba subordinada a la plena voluntad del juicio valorativo y de orden discrecional de las personas que designaban a los referidos funcionarios, pues dependería de lo que, en su conciencia, supusieran acerca de cómo se concebía un sistema de vida honesta, y si las personas interesadas calificaban o no satisfactoriamente sus expectativas morales sobre esa forma de vivir ejemplarmente.

Por lo tanto, ello podría llevar a obstaculizar o negar el acceso al cargo por prejuicios religiosos, condición social, preferencia sexual, entre otros. Además, se señaló que si se quisiera valorar este requisito debería partirse de la premisa favorable de que toda persona tiene un modo honesto de vivir, salvo prueba en contrario.

No obstante a lo anterior, las y los integrantes de la planilla ganadora, en aras de cumplir con la totalidad de los requisitos

⁵⁴ https://www2.scjn.gob.mx/juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/A1141_2024.pdf

señalados en la convocatoria, anexaron a su documentación⁵⁵, la constancia relativa a la “CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR”, por lo que aun cuando dicho requisito se ha declarado inconstitucional, realizaron lo necesario a efecto de cumplir el mismo, el cual se advierte fue valorado por el Consejo Municipal y se presume determinó se encontraba satisfecho.

Finalmente, respecto al señalamiento consistente en que Nazario Ambrosio Pascual Aguilar cuenta con antecedentes penales y Cirenía Dionila Cruz Pérez actualmente ostenta un cargo público, por lo que no cumplían con los requisitos impuestos para su postulación como candidatos en la jornada de elección, también son infundados.

En el caso, de lo argumentado por la parte actora en el escrito de inconformidad presentada ante la responsable y escrito de demanda, se tiene que, su pretensión fue arrojar la carga de la prueba a Instituto Electoral Local y ahora a esta autoridad, para que se allegue de los medios de prueba que acrediten o en su caso evidencien la inelegibilidad de los citados ciudadanos, por contar con antecedentes penales y ostentar un cargo público, respectivamente.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad no puede acoger tal pretensión, porque aceptarla implicaría subrogar a la parte actora en las cargas procesales que le impone la propia normativa electoral, como es acreditar su afirmación.

Cabe destacar que ha sido criterio de *Sala Xalapa* que, cuando se cuestiona la elegibilidad de una candidatura se exigen ciertos requisitos, los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en

⁵⁵ Visible a partir de la foja 529 del cuaderno accesorio II.

principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Por ello, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia⁵⁶.

En el caso particular, al haber señalado que dichos ciudadanos no cumplían con los requisitos de elegibilidad, le correspondía a la parte actora acreditar un requisito de carácter negativo, es decir, demostrar con prueba plena, que el candidato y candidata, contaba con antecedentes penales y ostentaba un cargo público, ello en atención al criterio establecido por *Sala Superior* expuesto en el párrafo anterior.

En ese sentido, al tratarse de un requisito negativo, era su obligación, cumplir con la entrega de la documentación correspondiente que acreditara aún a manera de indició, el incumplimiento de los requisitos exigidos legalmente y establecidos en la convocatoria.

Pues existe la presunción de validez respecto del cumplimiento de dichos requisitos de elegibilidad que tuvo por acreditado el concejo municipal al momento del registro de la citada ciudadana y ciudadano. Por tanto, correspondía a la parte actora, aportar las pruebas idóneas a efecto de acreditar que la candidata y candidato electo no cumplían con dichos requisitos de elegibilidad.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora señala que la constancia de antecedentes no penales expedida por el Síndico Municipal carece de validez, dado que no cuenta con las facultades para expedirla, sin embargo, como fue expuesto en párrafos anteriores, en la ya multicitada convocatoria, se determinó que la constancia requerida era precisamente la expedida por el Síndico Municipal. Por lo tanto, fue determinación del propio concejo que con dicha constancia se cumpliera con el

⁵⁶ De conformidad con la tesis LXXVI/2001, de rubro “ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”.

requisito respecto a la constancia de antecedentes no penales.

Por lo anteriormente expuesto en el presente apartado, es que se determinan **infundados** los motivos de agravio hechos valer por la parte actora.

En consecuencia, al resultar inoperantes e infundados, los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, **se confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-255/2025** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que declaró **jurídicamente válida** la elección de San Sebastián Río Hondo, Oaxaca, celebrada el nueve de noviembre del dos mil veinticinco.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente Juicio Electoral, en términos del presente fallo.

SEGUNDO. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, **se confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-255/2025** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que declaró **jurídicamente válida** la elección de San Sebastián Río Hondo, Oaxaca.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, por correo electrónico al tercero interesado, por oficio a la autoridad responsable y finalmente, en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo **resuelven** y **firman**, por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral⁵⁷ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**⁵⁸, que autoriza y da fe.

FSTG/dhh

⁵⁷ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.

⁵⁸ Nombramiento del Secretario General aprobado por el Pleno en sesión privada de dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.